

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 27 DEL AÑO 2014.

No. 52

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 669.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVA AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 670.- MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 671.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 8**

DECRETO NÚM. 880.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS.....**PÁG. 12**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2015**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN I, 7, 8 Y 11 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 18**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Artículo 24. ...

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 24 de diciembre del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C.:

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 671.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 880

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN el artículo 25; la denominación de la Sección Quinta Capítulo Segundo del Título Tercero; artículo 30; artículo 33 último párrafo; artículo 36 fracciones IV, V y VI; la denominación de la Sección Segunda Capítulo Tercero del Título Tercero; artículo 39 fracciones I, II, III y IV; artículo 40 fracciones I, II, VII; artículo 41 fracciones I, II y V; artículo 56 párrafos cuarto y quinto; artículo 60 fracciones I y II; artículo 63; la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero; la denominación de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Octavo del Título Tercero; artículo 68 fracción V; artículo 76; las denominaciones de los Capítulos Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto del Título Cuarto; SE ADICIONAN la denominación del capítulo quinto al Título Segundo; la fracción II con un inciso g) al artículo 24; las fracciones VII y VIII al artículo 36; los incisos j) a la fracción I, e inciso b) a la fracción III al artículo 37; la fracción VIII al artículo 40; el artículo 59 A; la denominación de un Capítulo Octavo Bis al Título Tercero; el artículo 68 con un segundo y tercer párrafos; las fracciones I con un inciso e) y II con un inciso f) al artículo 70; la fracción III al artículo 72; la fracción XI al artículo 78; las denominaciones de los Capítulos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo al Título Cuarto; SE DEROGAN las fracciones VIII del artículo 33; fracción XIII del artículo 68 de la Ley Estatal de Derechos, para quedar como sigue:

Capítulo Quinto
Centro de las Artes de San Agustín

Artículo 19 B. ...

Número de salario mínimos

- a) ... 0.00
- b) ... 0.00
- c) ... 0.00
- d) A efectuarse en el domicilio del solicitante, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas: 8.00
- e) A efectuarse en el domicilio del solicitante después de las 15:00 horas o días inhábiles: 9.00
- II ...
- a) a f) ...
- g) Primera copia del acta de nacimiento: 0.00

III a VI

Artículo 25. ...

Número de salario: mínimos

- I ...
- a) ... 14.00
- ... 14.00
- b) ... 14.00
- ... 14.00
- c) ... 14.00
- II ...
- a) ... 14.00
- b) ... 14.00
- III ...
- a) ...
- 1 ... 14.00
- 2 ... 14.00
- 3 ... 14.00
- IV ... 14.00
- V ... 9.00
- VI ... 14.00
- VII ... 14.00
- ... 9.00
- IX ... 14.00
- X ... 14.00
- XI ... 14.00
- XII ... 9.00
- ... 14.00
- XIII ... 14.00
- XIV ... 9.00
- XV ... 14.00
- XVI ...
- a) ... 14.00
- b) ... 14.00
- XVII ...
- a) ... 14.00
- b) ... 14.00
- XVIII ...
- a) ... 14.00
-

	b) ...	14.00	I a III ...	
	IV ...	13.00
XIX	c)	V ...	15.00
	a) ...	14.00	VI ...	0.50
	b) ...	14.00	VII Maniobra de salvamento por hora, automóvil y camioneta:	2.00
	c) ...	14.00	VIII Maniobra de salvamento por hora, camión y autobuses:	3.00
	d) ...	14.00		
	e) ...	14.00		
	f) ...	14.00		
XX	a) ...	14.00		
	...			
	b) ...	14.00		
	c) ...	14.00		
XXI	...			
	a) ...	14.00	Artículo 37. ...	
	b) ...	14.00		
	c) ...	14.00		
XXII	...	14.00		Número de salarios mínimos
XXIII	...	6.00	I ...	
XXIV	...	14.00	a) a i) ...	
XXV	...	14.00	j) Por otros servicios, por elemento, por mes:	39.19
XXVI	...	14.00		
XXVII	...		II ...	
	a) ...	14.00	a) a b) ...	
	b) ...	14.00	III ...	
XXVIII	...	14.00	a) ...	
XXIX	...	9.00	b) Por otros servicios, por elemento, por mes:	77.28
	a) ...	9.00		
	b) ...	9.00	IV ...	
XXX	...	9.00	a) a k) ...	
XXXI	...	9.00		

Sección Segunda
Servicios de Seguridad y Vigilancia

Artículo 39. ...

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de adquisición de vehículo nuevo para la expedición de placas y calcomanía;
- II. Los tres primeros meses del año, por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos;
- III. Los tres primeros meses del año, cuando el Estado realice canje total de placas y calcomanía, y
- IV. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado la operación de compra - venta del que derive el trámite de baja.

Sección Quinta

De los Servicios en materia de Control de Confianza

Artículo 30. Por los servicios públicos que se presten en materia de aplicación de evaluaciones de control de confianza, se causarán derechos por los que se pagarán \$6,000.00 pesos.

Los ingresos recaudados con motivo de la aplicación de evaluaciones de control de confianza, hasta por un sesenta por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios que se prestan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y los costos inherentes al mismo.

Artículo 33. ...

I a VII. ...

VIII. Se deroga

Los ingresos recaudados en las fracciones II a la VII hasta por un 60 por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios públicos que se prestan en el Centro de Desarrollo Infantil y los costos inherentes a la impartición de los cursos.

Artículo 36. ...

Número de salarios mínimos

Artículo 40. ...

I. a II. ...

- I Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado: 9.70
- II Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado: 4.20

Número de salarios mínimos

III	a VI...		b) ...	
VII	Expedición de tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio privado por:		...	0.85
	a) 1 año:	4.60	c) ...	
	b) 2 años:	9.00	...	1.13
VIII	Reposición de tarjeta de circulación de vehículos en cualquiera de sus modalidades:	4.60	d) ...	
			...	1.54
Artículo 41. ...			II	1.20

Número de salarios mínimos

I	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos destinados al servicio privado:	6.40
II	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	0.90
III	a IV ...	
V	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas de vehículos de demostración:	11.00

Capítulo Octavo

Por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura

Sección Primera
Del Control Zoonosario

Artículo 63. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten prestación de servicios públicos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal, Pesca y Acuicultura, causarán y pagarán derechos conforme a los conceptos cuotas siguientes:

Artículo 56. ...

...
...

Tratándose de la contratación de obras por parte de los Municipios donde una parte de la fuente de financiamiento provenga de la autorización realizada en el programa de inversión del Estado, se estará a lo previsto en este artículo. Los derechos recaudados se destinarán para la supervisión y evaluación de las obras autorizadas en el programa de referencia.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán hasta en un 70 por ciento de los montos que les correspondan a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; Caminos y Aeropistas de Oaxaca; Comisión Estatal del Agua; Comisión Estatal de Vivienda; Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa; Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, entre otras, para el fortalecimiento del servicio de supervisión de las obras públicas a que se refiere este artículo, el 30 por ciento será destinado y ejercido para la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 59 A. Las personas físicas que tengan acceso a la Feria Internacional del Mezcal, causarán y pagarán la cuota de \$40.00 pesos.

Artículo 60. ...

...
a) ...

Número de salarios mínimos

0.56

				Pesos
I	Por la expedición de guías de tránsito de ganado por cabeza:			
	a) Bovino:			2.50
	b) Equino:			2.50
	c) Caprino:			1.50
	d) Ovino:			1.50
	e) Porcino:			1.50
	f) Lechón:			0.50
II	Por la expedición de guías de tránsito de aves por cabeza:			0.05
III	Por la expedición de guías de tránsito por caja de pollo:			1.00
IV	Por la expedición de guías de tránsito por colmena:			1.00
V	Por la expedición de guías de tránsito de los productos:			
	a) Por litro o kilogramo de lácteos:			0.02
	b) Por kilogramo de carne en canal, procesada o embutida, vísceras o grasa:			0.02
	c) Por caja de huevo de 360 piezas:			0.50
	d) Por kilogramo de miel:			0.05
	e) Por kilogramo de lana:			0.05
VI	Por la expedición de guías de tránsito de pieles por vehículo:			
	a) De ¼ a 3 toneladas:			20.00
	b) Más de 3 a 5 toneladas:			30.00
	c) Más de 5 toneladas:			50.00
VII	Por la expedición de guías de tránsito de pollinaza:			
	a) De ¼ a 3 toneladas:			40.00
	b) Más de 3 a 5 toneladas:			70.00

			Número de salarios mínimos
c)	Más de 5 toneladas:	100.00	
VIII	Por el registro de patente de fierro ganadero, señal de sangre y/o tatuaje:		
a)	Registro nuevo:	15.00	
b)	Refrendo:	10.00	
c)	Cambio de propietario:	10.00	
IX	Por la expedición de credencial como ganadero o productor pecuario:	5.00	
I a II	...		
III	Del año 2012:		
a)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:1,000: 21.5 x 28 cm. 90 x 60 cm.		5.00 15.00
b)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:10,000: 21.5 x 28 cm. 90 x 60 cm.		3.00 10.00
c)	Ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2012 por 0.25 km2:		7.00
d)	Ortofotos en archivo digital escala 1:10,000 del año 2012 por 0.25 km2:		5.00

Los ingresos que se recauden por la prestación de servicios públicos contenidos en el presente artículo, se destinarán al pago de gastos operativos relacionados con la prestación de los servicios. Los servidores públicos de la Dependencia y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deberán establecer mecanismos que permitan la ministración de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo.

Artículo 76. Los Municipios que soliciten la prestación de servicios públicos catastrales en forma masiva, causarán y pagarán derechos conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

Capítulo Octavo Bis
Por los Servicios que presta la Secretaría de Finanzas

Sección Primera
De las Constancias

Sección Segunda
Servicios Catastrales

Artículo 68. ...

	Número de salarios mínimos
I a IV	...
V	Reimpresión de la cédula catastral: 3.00
VI a XII	...
XIII	Derogada

Los trámites a que se refieren los artículos 68 al 73, que se soliciten con carácter de urgente, adicionalmente causarán y pagarán la cuota de 8.00 salarios mínimos, siempre que la solicitud de la prestación de servicios públicos cumpla con los requisitos técnicos y legales previstos en la Ley y Reglamento de la materia.

Los servicios públicos de carácter urgente se entregarán al día hábil siguiente de haber efectuado el pago de derechos.

	Número de salarios mínimos
I	Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilómetro cuadrado: 84.00
II	Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción: 155.00
III	Oblención de base catastral generadas por trámite de integración al padrón catastral y por revaluaciones previo censo catastral por cada bien inmueble: 8.00
IV	Censo catastral en áreas contiguas:
a)	Cuando se cuente con información cartográfica planimétrica, ortofoto digital escala 1:1,000 por cada bien inmueble: 4.00
b)	Cuando no se cuente con información cartográfica digital se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la generación de la misma por predio igual o menor a 500 m2: 10.00
c)	Cuando no se cuente con información cartográfica planimétrica se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la obtención de cartografía digital de la zona contigua solicitada, por predio:
1.	Mayor a 500 m2 y menor a 1000 m2: 15.00
2.	Mayor a 1001 m2 y menor a 5000 m2: 20.00
3.	Mayor a 5001 m2 y menor a 10000 m2: 25.00

Artículo 70. ...

	Número de salarios mínimos
I	...
a) a d)	...
e)	Del año 2012 en la escala 1:10,000 21.5 x 28 cm. 90 x 60 cm. 2.00 6.00
II	...
a) a e)	...
f)	Del año 2012 en la escala 1:10,000 por 0.25km2 4.00

Artículo 78. ...

I a X	...
XI	Por los servicios que prestan sus organismos sectorizados.

Capítulo Noveno
Por los Servicios que presta la Universidad de Chalcatongo

Artículo 90 A. ...

Capítulo Décimo
Por los Servicios que presta la Universidad de la Costa

Artículo 72. ...

Artículo 90 B. ...

Capítulo Décimo Primero

Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Mixteca

Artículo 91. ...

Capítulo Décimo Segundo

Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur

Artículo 91 A. ...

Capítulo Décimo Tercero

Por los Servicios que presta el

Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Artículo 92. ...

Capítulo Décimo Cuarto

Por los Servicios que presta el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca

Artículo 93. ...

Capítulo Décimo Quinto

Por los Servicios que presta el Instituto Tecnológico de Teposcolula

Artículo 94. ...

Capítulo Décimo Sexto

Por los Servicios que presta el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca

Artículo 95. ...

Capítulo Séptimo

Por los Servicios que presta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca

Artículo 96. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 10 primer párrafo y primer párrafo de la fracción III; 17 fracciones IV, VI, IX y XXXIII; 23 Bis fracción XIII; 23 Bis 1 párrafo segundo, incisos a) y b); 33; 46 primer párrafo y fracción III; 49 primer y segundo párrafos y las fracciones II y IV del tercer párrafo; 50; 64 A fracción II; 64 G fracción V; SE ADICIONA la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 46; SE DEROGAN el tercer párrafo del artículo 23 Bis 1; segundo párrafo del artículo 48, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Compete al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

I a II...

III. Celebrar con los Municipios del Estado los convenios de coordinación que éstos requieran para que el Ejecutivo del Estado, por su conducto, se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria;

...

IV a V...

ARTICULO 17.-...

I a III...

IV. Proponer al Consejo Consultivo Catastral las normas técnicas y administrativas para la formulación del Programa Estatal de Catastro, considerando los Planes y Programa de Desarrollo Urbano, mismos que orientarán a las autoridades competentes para la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación; así como la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, en estricto apego a los ordenamientos antes citados;

V...

VI. Determinar el valor de mercado de los bienes inmuebles, mismo que servirá de base para establecer la cuantía en las operaciones de adquisición, enajenación o renta en las que participe el Estado. Dicho valor servirá de base para el registro contable de los bienes adquiridos;

VII a VIII...

IX. Determinar los valores catastrales de cada bien inmueble en estricto apego a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y los Instructivos de Valuación aprobados por el Congreso del Estado, y asimismo conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

X a XXXII...

XXXIII. Elaborar las propuestas de Planos de Zonificación Catastral;

XXXIV a XL...

ARTICULO 23 BIS.-...

I a XII...

XIII. Cancelación de registro de cuenta catastral en el Sistema de Información Territorial por resolución judicial, o cuando se trate de duplicidad de cuentas, y éstas amparen el mismo bien inmueble a nombre del mismo poseedor o propietario; y

XIV...

ARTICULO 23 Bis 1.-...

Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Valor de la operación: aquel que fijen las partes en el acto traslativo de dominio; dicho valor deberá ser declarado por los notarios públicos o cualquier otro fedatario público que intervengan en la celebración de contratos que tengan por objeto transmitir o modificar el dominio directo de un bien inmueble; y

b) Valor catastral: el que se establece en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones; aquella que contiene los valores de mercado de la propiedad raíz.

Derogado

...

ARTICULO 33.- En el caso de un bien inmueble no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, y en aquellos casos en que se hayan omitido los avisos y manifestaciones que esta Ley establece, el avalúo catastral surtirá efectos desde la fecha en que debió haberse efectuado el registro.

ARTICULO 46.- Para la valuación de los bienes inmuebles en particular, el Instituto deberá:

I a II. ...

III. Calificar las manifestaciones o avisos y exigir a los interesados que los aclaren, comprueben o ratifiquen cuando sea necesario; y

IV. Realizar verificaciones físicas.

El Instituto podrá utilizar las herramientas geográficas de uso libre, para la correcta identificación de los bienes inmuebles.

ARTICULO 48.-...

I a X..

Se deroga.

...

...

ARTÍCULO 49.- Para efectos de esta Ley se entenderá por valor catastral, el que resulte de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral, así como del Instructivo Técnico de Valuación.

El Instructivo Técnico de Valuación que menciona la presente Ley, contendrá los factores de Mérito, Demérito y el procedimiento para su aplicación, así como los procedimientos de valuación. Se entiende por factores de Mérito y de Demérito, el resultado de aplicar los factores que influyen en el valor del bien inmueble relativos al suelo y construcciones.

...

I. ...

II. La información sobre las características del bien inmueble con que cuente el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, incluyendo la obtenida en la verificación física;

III. ...

IV. La aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación vigentes.

ARTICULO 50.- Tratándose de predios que estén fuera de la zonificación del municipio respectivo, para la determinación de los valores catastrales, se tomarán en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, el Instructivo Técnico de Valuación, atendiendo la clasificación de bienes inmuebles prevista en el artículo 8 de esta Ley.

ARTICULO 64 A.-...

I. ...

a) a b) ...

II. Contar con experiencia mínima de un año en materia de valuación inmobiliaria;

III. a V. ...

ARTICULO 64 G.-...

I. a IV. ...

V. Realizar los avalúos observando las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación;

VI. a VII. ...

TRANSITORIO:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se presente la adecuación del salario mínimo desvinculado como unidad de medida para el pago de Derechos y Catastro una vez que el Congreso de la Unión lo apruebe.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 24 de diciembre del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 880.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Estatal de Derechos.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN I, 7, 8 Y 11 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL PRÓXIMO DÍA JUEVES:

PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2015.

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4º DEL PROPIO REGLAMENTO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; GARAGES; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTOS Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULOS II Y III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVOS A LA JORNADA DE TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO, QUE ESTABLECEN QUE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 01 DE DICIEMBRE DEL 2014.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

[Firma manuscrita]
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

DGG*ERMM*MTE.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO